

**DILIG. PREVIAS 1/09**

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
MADRID**

La Unidad de Auxilio Judicial, a requerimiento de esa Sala de lo Civil y Penal, ha elaborado un informe de fecha 16 de abril de 2010 en el cual se cuestiona la legalidad de diversos procedimientos de contratación tramitados por órganos y entidades de la Generalitat Valenciana.

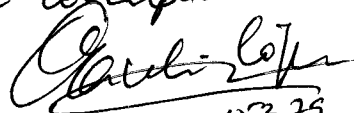
Esta Abogacía de la Generalitat, una vez estudiadas las conclusiones y aseveraciones del mencionado informe, entiende que las mismas no se encuentran en absoluto fundadas en Derecho, razón por la cual ha emitido a su vez el correspondiente informe que ahora se presenta, en donde se rebaten todas y cada una de las consideraciones empleadas por la precitada Unidad y que le sirven de fundamento para afirmar que se han detectado irregularidades en el proceder de esta Administración Pública.

Valencia, 5 de mayo de 2010

**EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS  
CONSULTIVOS DE LA  
ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT**



**Ignacio Donderis Romero**

*A los efectos de firma de letrado,  
por mi compañero  
  
15379*



**GENERALITAT  
VALENCIANA**  
ABOGACIA GENERAL  
DE LA GENERALITAT

Avda. del Saler, 14-5ª  
46013 VALENCIA  
Tels. 961927693  
Fax 961927689

**INFORME DE LA ABOGACIA DE LA GENERALITAT SOBRE LOS  
CRITERIOS MANIFESTADOS POR LA UNIDAD DE AUXILIO JUDICIAL,  
RELATIVO A DETERMINADOS CONTRATOS CELEBRADOS POR  
DIVERSOS ÓRGANOS Y ENTIDADES DE LA GENERALITAT.**

La Unidad de Auxilio Judicial (en adelante UAJ) ha elaborado un informe a solicitud de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM), en el cual cuestiona la legalidad de determinados contratos administrativos celebrados por diversos órganos y entidades pertenecientes a la Generalitat.

La Abogacía de la Generalitat y ha estudiado las conclusiones y aseveraciones del citado informe, debiendo manifestar su total discrepancia con el mismo de conformidad a las consideraciones que se plasman en el presente escrito.

La sistemática que vamos a seguir consiste en rebatir punto por punto, por orden, los distintos expedientes que han sido analizados por la UAJ.

**I. Feria FITUR 2005. pags 3 y 4.**

La UAJ parte de la errónea consideración de que un expediente de estas características, en el cual diversos departamentos diferentes de una Administración montan distintos stands en una feria, debe ser considerado necesariamente como un único expediente de contratación, y por tanto, el hecho de que cada Conselleria contrate sus propios espacios, a través de diversos contratos, lo considera como un fraccionamiento de contrato. Respecto a estas cuestiones, debemos indicar lo siguiente.

Lo habitual en una actividad como la presente, y tratándose de promoción realizada por distintas Consellerias, es que cada una contrate la distribución y organización del espacio que se le ha asignado , ya que en materia de contratación administrativa, cada Conseller, cada Conselleria, son órganos de contratación diferentes (como sucede con cada Ministerio en la Administración del Estado), que gozan de sus propios presupuestos diferenciados, pertenecientes a programas funcionales de gasto distintos.

A su vez, y en función de las previsiones promotoras de cada Conselleria, cada una de ellas goza de total autonomía para decidir el grado de inversión a realizar en función de la naturaleza del certamen y las diferentes competencias, de índole bien dispar, que ejerce cada Conselleria.

Ello explica que sea práctica habitual, NO PROHIBIDA EN NINGUNA NORMA DE NUESTRO ORDENAMIENTO, que cada Conselleria, en función de la autonomía funcional de la que goza, decida libremente su intervención en el certamen, el grado de inversión y organización de sus espacios.

En definitiva, esta Abogacía conoce sobradamente la posibilidad de realizar actuaciones conjuntas a través de fórmulas convencionales que permiten aunar los esfuerzos presupuestarios de varias Consellerias en un único expediente, pero siendo ello cierto, la elección de esta fórmula obedece a exclusivos criterios de oportunidad, NO DE LEGALIDAD.

En efecto, la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas introdujo la novedad de este tipo de acciones conjuntas interdepartamentales, pero la irrupción de esta norma no tenía, ni tiene en la actual Ley, un carácter imperativo, suponiendo simplemente una herramienta más de las que goza la Administración para acometer la contratación de este tipo de actividades.

Por este motivo, entendemos que tanto la decisión de aunar varios órganos de contratación para la realización conjunta de una actividad, como la de llevarla a cabo cada uno por sus propios medios, son igualmente reguladas por la Ley de contratos, siendo por tanto la actuación de la Administración de la Generalitat irreprochable desde la perspectiva del ordenamiento jurídico en este supuesto.

Así mismo, la UAJ entiende que varias Consellerias, en la contratación de estos espacios, han fraccionado contratos con el fin de eludir la publicidad y la concurrencia.

Respecto a esta cuestión, el informe de la UAJ, como ha sido una nota constante en su escrito, parte de una presunción (la pretensión de burlar las normas de publicidad y concurrencia) que no funda en ningún tipo de argumento o documento: se trata simplemente de una afirmación de quien suscribe el informe, sin que explique un argumento ni tan siquiera razonable en el que funde dicha acusación.

Así mismo, debemos significar que los supuestos contratos fraccionados obedecen a categorías contractuales absolutamente diferenciadas (servicios de creatividad, suministro de diverso material, servicios de imprenta, y asistencia técnica de supervisión) y por ello, difícilmente podemos considerar que nos encontramos ante un supuesto de fraccionamiento contractual, cuando los contratos son de una naturaleza, y por ende objeto, tan dispares.

Y en este punto, debemos destacar, como ya hemos indicado, que nos volvemos a encontrar ante formas distintas de enfocar unos contratos administrativos, TODAS ELLAS ACORDES CON LA LEY DE CONTRATOS, cuya elección obedece a criterios de oportunidad, no de legalidad.

En este sentido, tan acorde con el ordenamiento es aunar todas estas prestaciones claramente diferenciadas en cuanto a su naturaleza, en un solo contrato de naturaleza mixta, que reúne suministros de diversa índole, servicios

y asistencias técnicas (opción también empleada por esta Administración); como proceder a su contratación de forma diferenciada.

Por ello, entendemos que el informe de la UAJ vuelve a errar en sus apreciaciones, siendo ajustada a derecho, a nuestro juicio, la contratación analizada.

Por último, respecto a este concreto apartado, queremos manifestar nuestra perplejidad por el comentario efectuado en el último párrafo del presente apartado.

En él se indica que en función de lo dispuesto en el Decreto 180/2004, del Consell de la Generalitat, al considerarse la participación de las Consellerias una actividad de promoción y representación Institucional en los que interviene el Presidente de la Generalitat, resulta preceptiva la autorización previa del Director Gabinete del Presidente.

No sabemos qué pretende insinuar la UAJ en su informe, ya que cita esta norma organizativa del Consell, pero desconocemos con qué finalidad.

No obstante, si con ello se pretende desprender que con dicha autorización, Presidencia era partícipe de una supuesta situación de contratación irregular, debemos recordar que la coordinación que tiene encomendada el Gabinete del Presidente de todas aquellas unidades, tanto de la propia Presidencia como de las Consellerias, que participen directa o indirectamente en la programación o desarrollo de actos en los que intervenga la Presidencia de la Generalitat, tiene una incidencia meramente organizativa de la actividad pública que debe realizar el Presidente, sin que tenga competencia alguna para autorizar preceptivamente ninguna actividad administrativa que deba realizarse con motivo de dicha participación. De esta forma el art. 6 c) del Decreto 180/2004 establece que corresponde al Director del Gabinete: "*Coordinar todas aquellas unidades, tanto de la propia Presidencia como de las consellerias, que participen directa o indirectamente en la*

*programación o desarrollo de actos en los que intervenga la Presidencia de la Generalitat." Siendo consecuentemente falsa la atribución competencial que se realiza en el informe al Director del Gabinete del Presidente.*

Y evidentemente, el Presidente de la Generalitat y su Gabinete son totalmente ajenos, en cuanto a competencias se refiere, a las decisiones de los órganos de contratación que contratan dichas prestaciones. En definitiva, la finalidad perseguida por el Decreto 180/2004 no es el control de legalidad de la actividad contractual, sino más bien al contrario, coordinar la agenda del Presidente.

## **II. Expediente merchandising memorias USB. 2005. pag. 4**

Como ya hemos indicado en el presente informe, entendemos que nos encontramos ante dos tipos de prestaciones de contenido dispar que pueden ser contratadas de forma separada, ya que una de las contrataciones obedece a servicios de creación de un concreto material informático, y por tanto, encuadrable dentro del concepto de suministro de material informático según las categorías contractuales de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente en el año 2005; obedeciendo el otro contrato, una vez obtenido el producto y la licencia de utilización, a las labores de fabricación y distribución.

Carece pues de sentido, ante dos objetos tan separables, cuestionar que nos encontramos ante un supuesto de fraccionamiento contractual.

## **III. Congreso software libre. 2005. pag. 5**

Vuelve a incidir la UAJ en su idea de considerar que el tratamiento de un evento como un único expediente, es la única forma de proceder a su contratación por parte de la Administración.

Y a este respecto, volvemos a poner de manifiesto que cuando las prestaciones son tan dispares como sucede en el presente supuesto, en el que

confluyen los trabajos de imprenta para su difusión (contrato de servicios de edición); los suministros del stand, y el suministro y colocación de una moqueta adicional exterior; y la asistencia técnica necesaria para la coordinación de la jornada, dada pues la distinta naturaleza del objeto de las prestaciones, nada obsta desde la perspectiva del régimen jurídico de la Ley de Contratos, para que dichas prestaciones sean contratadas de forma independiente.

La contratación es pues, también en este caso, acorde al ordenamiento jurídico.

**IV. Acto violencia de género. Tolerancia 0. pags 5 y 6.**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado anterior, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

**V. Acto premios salud y sociedad 2006. pags 6 y 7.**

Este acto requirió la fabricación previa de una escultura (suministro de fabricación), para lo cual se tramitó un procedimiento negociado, cuya legalidad no ha sido cuestionada, aunque lo que se denuncia es la pertenencia a un mismo grupo de las empresas llamadas a negociación.

Respecto a esta cuestión, se trata de empresas distintas con diferente y propia personalidad jurídica, y por tanto, ni el órgano de contratación tiene por qué conocer estas circunstancias, ni pueden por ello dejar de presentarse a procedimientos de licitación de forma independiente, por lo que no se aprecia irregularidad por este motivo.

Respecto a la existencia de una proposición sin firmar, en un procedimiento de estas características, en el que se llama a negociar las

condiciones del contrato a los licitadores seleccionados, parece que es un defecto sin relevancia y fácilmente subsanable en el proceso de negociación.

En lo relativo al resto de prestaciones contratadas de forma independiente, nos remitimos a comentarios anteriores considerando la disparidad del objeto de las prestaciones, lo cual vuelve a avalar la legalidad de la contratación llevada a cabo.

#### **VI. Acto Congreso Familia y Escuela. 2006. pag. 7**

Es evidente que nos volvemos a encontrar ante suministros de distinta naturaleza destinados al montaje del material para la celebración del evento, y la adquisición de material de merchandising para los asistentes, así como asistencias técnicas de personal cualificado para el desarrollo del evento y atención a las personas asistentes al mismo.

Por ello, nos remitimos a los comentarios efectuados en el punto III, reiterando por tanto la legalidad de la actuación de esta Administración.

#### **VII. Acto open tenis 2006. pags 7 y 8**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

#### **VIII. Acto Balance General. Pag 8**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del





acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

**IX. Acto Elecciones 2007. pag. 9**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

**X. Acto Punto Final 2007. pag 9**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

**XI. Acto open Tennis 2007. pag 10**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

**XII. Acto Premios Salud y Sociedad 2007. pags 10 y 11**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del

acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

Además, debemos advertir que en el comentario efectuado se hace mención de nuevo al "open de Tennis", por lo que no sabemos si ha sido un error de transcripción, o si verdaderamente considera la UAJ que esta contratación ha sido ajustada a derecho.

### **XIII. Acto Disciplina con dignidad 2007. pag 11**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

Respecto a la cuestión relativa al aparente pago por parte del IVECE de una de las facturas contratadas por la Conselleria, tratándose de una anotación manuscrita, carece de toda importancia, pudiendo tratarse de un mero error de anotación. Sólo un apunte contable podría dar lugar a un análisis de esta cuestión, si la hubiere.

### **XIV. Acto Hospital Clínico. Pags 11 y 12**

Dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

Debemos también manifestar el absoluto desconocimiento que demuestra la UAJ respecto a la organización de las Consellerias, ya que indica como dato relevante, el hecho de que el pago se impute a varias Direcciones generales.

Esta circunstancia es plenamente lógica si tenemos en cuenta que, dentro de cada Conselleria, existen distintos programas de gasto, gestionados por distintas direcciones generales con competencia para ello.

Así pues, no es nada anómalo, desde el punto de vista de la gestión administrativa, la imputación de determinadas facturas a distintos centros directivos del mismo Departamento.

Tampoco ha quedado acreditada, bajo ningún concepto, la existencia de una duplicidad de pagos, por lo que rechazamos de plano esta subjetiva aseveración vertida por la UAJ, que vuelve a errar una vez más en sus conclusiones.

#### **XV. Otros contratos menores. Pags 12 y 13**

En este apartado se agrupan una serie de gastos correspondientes a sociedades anónimas y fundaciones públicas ligadas a esta Administración, respecto a las cuales, hay que recordar, en los años analizados (2005 a 2007), no existía una regulación que sometiera su actuación, tal y como sucede en el presente momento, a las normas relativas a la contratación pública.

El marco normativo aplicable a dichas entidades en el periodo de tiempo analizado (años 2005 a 2007) estaba constituido, esencialmente, por la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuya virtud, las Sociedades Anónimas Públicas **(y las Fundaciones públicas a partir de marzo de 2005)** debían someter, en la medida de lo posible, su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia. Además, cabe reseñar que una modificación de la Ley del año 2005, estableció el sometimiento a las normas sobre capacidad de las empresas

y publicidad y procedimientos de licitación, para estas entidades de derecho privado (también las fundaciones públicas) en determinados contratos de obras, servicios y suministros que superaran presupuestos de cuantías altamente elevadas (obras de cuantía igual o superior a 5.150.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 206.000 euros, con exclusión, igualmente, del referido impuesto).

Y siendo éste el régimen jurídico aplicable, entendemos que nada cabe reprochar respecto a la actuación de las fundaciones y sociedades analizadas, ya que ninguno de los contratos superan los límites legales antes transcritos, y por tanto, ninguna norma de la anterior Ley les era aplicable, salvo los principios generales de publicidad y concurrencia de la Disposición Adicional Sexta.

Por ello, la documentación obrante en dichas entidades puede resultar menos rigurosa, en lo que atañe a observancia de trámites reglados, como sucede en el ámbito de la Administración, sin que por ello, podamos derivar que estén llevando a cabo actuaciones al margen de la legalidad, sobre todo una legalidad procedimental que no les era de aplicación por razón de la cuantía.

Y una vez clarificados estos aspectos, debemos finalizar el análisis de este apartado recordando que, con carácter general, las entidades del sector público de la Generalitat de esta naturaleza han dado a conocer en muchas ocasiones sus licitaciones por importes inferiores a los umbrales de la Ley, publicando dichas licitaciones en diarios de cierta difusión local, por lo que han quedado salvaguardados los principios generales de publicidad y concurrencia de la Disposición Adicional Sexta de la Ley entonces vigente.

Entendemos por tanto que las conclusiones en este apartado del informe de la UAJ son así mismo erróneas.

## **XVI. Expediente de contratación "Documentales sobre el correcto uso del contenedor amarillo" (VAERSA)**

Cuando lleva a cabo el análisis de la tramitación, vuelve a realizar un comentario respecto a la posible pertenencia a un mismo grupo de empresas, respecto a las citadas en el procedimiento negociado. Ya hemos analizado esta cuestión en un apartado anterior del presente informe, a cuyos comentarios me remito y doy por reproducidos.

Respecto al tema de los criterios de adjudicación, se recuerda que en los procedimientos negociados se llama precisamente a negociación a los distintos invitados para proceder a la discusión sobre estos elementos a tener en cuenta en el contrato. Por ello, en estos expedientes, no era requisito necesario el fijar en los Pliegos dichos criterios, tal y como sucede en el concurso, ya que los mismos constituyen la esencia de la negociación.

También queremos manifestar que el análisis de los trabajos realizados no tiene por qué referirse exclusivamente a los efectuados para el órgano de contratación, sino más bien al contrario, se trata de medir la experiencia en ese ámbito, pero con independencia de que haya trabajado o no para la entidad que requiere los servicios, por lo que el comentario al respecto debe considerarse vacío de contenido en el presente análisis.

Por último, en lo relativo a la ejecución, parece evidente que se produce un reiterado incumplimiento de las obligaciones asumidas por el órgano de contratación, que derivan en una imposibilidad material de finalizar la prestación sin culpabilidad por parte del contratista.

Por este motivo, parece finalmente acertada la actuación de la sociedad que acaba resolviendo el contrato tal y como establece la Ley, procediendo a su liquidación, que dio un saldo favorable a la empresa por los servicios y trabajos llevados a cabo, más la correspondiente indemnización por resolución no imputable a su actuación.

Desde esta perspectiva, y no habiendo constatado ninguna responsabilidad por parte del contratista en los incumplimientos que derivaron en la resolución, parece evidente que no deba imputarse ninguna responsabilidad al empresario por unos acontecimientos que le son ajenos, por lo que desde esta perspectiva, la actuación de la empresa pública ha sido ajustada a derecho.

#### **XVII. ACTIVIDAD FITUR 2005 (E39/04)- EXPEDIENTES DE LA AGÈNCIA VALENCIA DE TURISME (CONSELLERIA DE TURISMO)**

##### **A) Valoración de las ofertas presentadas para la contratación del diseño, fabricación y montaje de un stand para la participación de la Comunitat Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005 (expediente E 39/04).**

En las conclusiones recogidas en el Informe de la UAJ se significa: "*El poco peso que tiene la propuesta económica (un 15%), único criterio que supone la aplicación directa de fórmulas matemáticas, respecto de la aplicación de criterios no cuantificables mediante la aplicación directa de una fórmula matemática (un 85%)*".

Sobre este particular, se debe reseñar el hecho de que nada dice nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a cuál ha de ser la ponderación, máxima o

mínima, que procede atribuir a los criterios económicos en los distintos procedimientos contractuales públicos, así como tampoco sobre la concreta relación porcentual que debe guardar con los demás aspectos a valorar.

En efecto, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, legislación aplicable en el momento de la tramitación del precitado expediente, tan sólo se establecía en su artículo 86 que:

*"1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.*

*2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo."*

Pues bien, cabe afirmar con rotundidad que la Generalitat Valenciana observó escrupulosamente el contenido de este precepto legal, por cuanto que recogió en el pliego de cláusulas administrativas, debidamente ponderados y ordenados, los criterios objetivos que servirían de base para la adjudicación.

Conviene reseñar además que la enumeración que se recogía en el apartado 1 de este artículo 86 era puramente ilustrativa, de tal modo que, como es obvio, la Administración podía emplear todos estos criterios o no



hacerlo, así como también utilizar otros diferentes, siempre atendiendo al objeto del contrato.

Esta innegable discrecionalidad de la Administración en la elección de los criterios de adjudicación a seguir, ha llevado a que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa contemplase en sus informes (números 28/1995, de 24-10-1995, y 29/1998, de 11-11-1998) la posibilidad de la exclusión del precio como uno de esos criterios. Así, se afirmaba que:

*"El propio artículo 87 señala una serie de criterios, entre los que figura el precio, precedidos por la expresión "tales como" y haciendo alusión a "otros semejantes" lo que viene a demostrar que su enumeración ni es exhaustiva - pueden existir otros criterios objetivos- ni obliga a incluir necesariamente todos los que menciona en un determinado concurso, por lo que la primera conclusión que debe mantenerse es la de que el órgano de contratación puede no hacer figurar necesariamente el precio en los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación por concurso de contratos relativos a bienes y servicios informáticos.*

*La anterior conclusión debe, sin embargo, ser matizada, puesto que no cabe desconocer la importancia del factor precio en la adjudicación de contratos por concurso, aunque no sea como criterio único y exclusivo, como sucede en la subasta. Por ello se entiende que la posibilidad que tiene el órgano de contratación de excluir el precio como criterio para la adjudicación de contratos por concurso debe considerarse excepcional y consignarse en el expediente las razones que en cada caso concreto justifiquen tal exclusión, sobre todo si se tiene en cuenta el juego que puede proporcionar el propio artículo 87 en orden a la necesidad de indicar los criterios por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, que, en determinados supuestos y en relación con el precio puede ser mínima, sin llegar a la total exclusión de dicho criterio."*



En este sentido, conviene recordar que la Generalitat Valenciana no utilizó en el expediente de contratación que es ahora objeto de análisis la posibilidad de excluir el criterio del precio, opción ésta que como hemos visto se considera en los informes de la Junta como lícita y posible, aunque sea de forma excepcional.

En definitiva pues, cabe afirmar que, al atribuírsele a la propuesta económica un porcentaje de ponderación del 15%, la Generalitat Valenciana fue aún mas respetuosa con la valoración de este criterio de lo que permitía en sus informes la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa, institución ésta que recordemos no depende de dicha Administración Autonómica sino que constituye el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado.

En otro orden de cosas, resulta esencial significar que, en cualquier caso, los concretos criterios que para cada procedimiento de licitación debe escoger la Administración Pública dependerán del objeto, características y naturaleza del contrato de que se trate. De esta forma, en aquellos supuestos en que el objeto del contrato consista en una prestación con unas características homogéneas en el mercado (por ejemplo, suministro de papel para fotocopiadoras), parecerá lógico que se prime e incluso que únicamente se atienda a un criterio económico. Por el contrario, cuando en las prestaciones tengan una notable influencia las posibles aportaciones técnicas, creativas, estéticas, intelectuales o de cualquier otra naturaleza que pueda efectuar el contratista, será mucho más razonable que se valoren más estos aspectos que los puramente económicos.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, según se desprende de los criterios de adjudicación consignados en los pliegos, el objeto del contrato que estamos analizando tenía una gran parte netamente creativa o artística, por cuanto que se pretendía el diseño de un stand que fuese estéticamente innovador, original, funcional y adaptable a varias ferias. Asimismo, se

persegua que existiese una notable calidad en las prestaciones audiovisuales, así como en los materiales constructivos, la decoración y el mobiliario.

Es decir, si la Generalitat Valenciana decide invertir una parte de sus recursos económicos en la participación de ferias relacionadas con el turismo no puede ser con la finalidad de obtener un resultado estéticamente mediocre de tal modo que su marca y mensaje pasen desapercibidos para los asistentes a estos certámenes feriales. Por el contrario, lo que deberá perseguir cualquier Administración Pública en estos casos será alcanzar la máxima rentabilidad, entendida aquí como la difusión de la mejor imagen posible de la Comunitat Valenciana, haciendo que ésta resulte un destino turísticamente atractivo para los ciudadanos.

Es por todo ello por lo que, en este caso, resulta absolutamente justificado que no se primase el precio ofertado sino que, por el contrario, se valorase mucho más la calidad y la originalidad de los proyectos aportados por los licitadores.

Por último, no se quiere dejar de efectuar alguna consideración sobre la segunda de las conclusiones que, sobre este expediente de contratación, se contiene en el informe emitido por la UAJ. En ella se significa el hecho de que la oferta presentada por la mercantil "Stand Molinos, S.L." obtiene en el apartado económico una puntuación inferior a la de "Orange Market, S.L.", siendo así que, supuestamente, la primera presentaba un presupuesto inferior.

Ahora bien, si se analiza con un mínimo rigor el contenido del Informe Técnico emitido, se podrá comprobar que esta interpretación resulta incorrecta, por parcial y sesgada. En efecto, en dicho documento se valora cada una de las ofertas desde una perspectiva económica pero para hacerlo se van desglosando todas ellas por igual, de tal modo que se diferencia entre el importe del presupuesto presentado para la feria FITUR del correspondiente al resto de ferias.